

30. Los herederos pueden ser reconvenidos como tales por los acreedores del difunto, pasados nueve dias despues de su muerte; pero ni dentro de estos ni mientras se formaliza el inventario deben ser inquietados por los legatarios ni fideicomisarios, y esto es lo que se observa. Sin embargo, habiendo bienes suficientes, no hay inconveniente en pagar á dichos acreedores en cualquier estado del inventario.

31. El octavo y último requisito es que quien haya hecho el inventario jure haberlo formalizado bien y fielmente, sin omitir cosa alguna á sabiendas, y que proteste adicionar y agregar á él otros cualesquiera bienes y efectos que aparezcan pertenecientes á la herencia al instante que llegue á su noticia, y así se practica; pero este juramento no es de forma y esencia del inventario segun nuestro derecho, pues solo se exige que el inventariante diga en él que es verdadero, y que está hecho bien y fielmente sin engaño<sup>4</sup>; y así aunque carezca de él no se viciará, pues sirve únicamente para excluir la presuncion de que ha ocultado algo, y para que el que alega la ocultacion tenga el gravámen de probarla, como que le incumbe, porque se funda en afirmativa probable. La protesta es para no incurrir en la pena impuesta á los que no lo hacen con pureza, de que trataré en el capítulo 4 de este título.

32. El escribano no debe proceder en este inventario por inquisicion ni apremio, como en el de la via ejecutiva y causa criminal, que es propiamente embargo dirigido á asegurar el débito, pena y costas, sino meramente por voluntaria manifestacion del inventariante; pues si se verificase ocultacion, toca á los interesados el usar de la accion que les concede el derecho para no ser perjudicados. Los bienes inventariados se han de depositar en la persona que elijan los partícipes por su cuenta y riesgo, ó en el mismo inventariante; pues aunque ni la ley 99, que trata del inventario que hace el curador de los bienes de su menor, ni la 100, tit. 18, Part. 3, que expresa el modo de hacer el de los bienes del difunto, ni otra alguna, previenen que se haga este depósito; no obstante se practica así por costumbre, para precaver y evitar cualquier extravío; bien que si el heredero está ausente, y el difunto á nadie comisionó para custodiar los bienes, debe encargarlo el juez á persona abonada, á fin de impedir su ocultacion, y entregárselos cuando venga, ó á quien le represente.

<sup>4</sup> Leyes 100 al fin, tit. 18, Part. 3, y 3, tit. 6, Part. 6.

## CAPITULO II.

¿QUÉ PERSONAS ESTAN OBLIGADAS Á HACER INVENTARIO SOLEMNE; CUÁNDO DEBERÁ EL HEREDERO PAGAR LAS DEUDAS DEL DIFUNTO, AUNQUE SUS BIENES NO ALCANCEN PARA TODO; Y SI POR LA FORMACION DE DICHO INVENTARIO SE ENTIENDE HABER ACEPTADO Ó NO LA HERENCIA?

Personas que estan obligadas á hacer inventario solemne. — ¿Cuáles son los objetos con que se forma el inventario? — Haciendo el heredero el inventario en los términos expresados en el capítulo anterior, no está obligado á mas de lo que alcance la herencia; y al contrario aceptándola sin el beneficio de inventario, ó entrándose en ella como heredero, estará obligado á pagar el total importe de las deudas y legados, aun cuando no alcancen á cubrirle los bienes heredados. — Limitaciones de la regla general sentada en el párrafo anterior. — El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demas que no intervienen en él. — Por la mera formacion del inventario no se contempla aceptada la herencia. — Para la formacion del inventario en que está interesado un menor basta que asista su tutor ó curador, sin necesidad de nombrar para este acto otro curador *ad litem*, á menos que aquel sea partícipe en la herencia. Los menores habilitados por la Cámara para administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario. — ¿De qué modo estará obligado el padre que tiene hijos en su poder á hacer inventario de los bienes de estos? — Obligacion que tiene á hacer descripcion de bienes el marido ó la muger sin hijos cuando sin haberse instituido reciprocamente herederos se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto. — El usufructuario, sea particular ó universal, está obligado á hacer inventario. — ¿Cuándo y de qué modo estará obligado el fisco á hacer inventario?

1. REGULARMENTE hablando deben hacer inventario solemne cinco clases de personas, que son: 1º el heredero, sea simple y absolutamente instituido, ó *fiduciario* que es el gravado á restituir á otro la herencia á cierto tiempo, pues debe dar cuenta á este que se llama heredero *fideicomisario*: 2º el tutor y curador: 3º el administrador de bienes agenos: 4º el prelado eclesiástico: 5º el

fisco: y en suma todos los que tienen que dar cuenta de bienes que se les entregan para su custodia y administracion (\*).

2. La obligacion impuesta al heredero para la formacion del inventario tiene dos objetos: 1º que no se sustraigan bienes algunos en perjuicio de los acreedores y legatarios: 2º que el heredero no sea reconvenido en mas de lo que importan los bienes de la herencia.

3. En el libro 2, título 2, capítulo 11, se habló de la obligacion que tiene el heredero de pagar las deudas que el difunto dejó contra sus bienes, ya porque representa su persona, y se trasfieren en él todas las acciones que competian al difunto; ya tambien porque el heredero aceptando la herencia, se dice que quasi contrae con los acreedores y legatarios; pero si hace el inventario segun queda expresado en el capítulo anterior, no está obligado á mas que á lo que alcance la herencia<sup>1</sup>; y aunque pague primero las mandas que las deudas, de modo que no le quede que heredar mas que su cuarta falcidia, no deben reconvenirle los acreedores antes que á los legatarios, sino á estos primero, y por lo que falte, á él, hasta en lo que importe su cuarta y no mas<sup>2</sup>; procediendo lo mismo si paga á los acreedores que primero vienen á cobrar sus créditos, é ignora que hay otros privilegiados á ellos<sup>3</sup>; y no haciéndolo en la forma expuesta, si acepta la herencia, ó como heredero se entra en ella, está obligado á pagar regularmente el total importe de las deudas y legados, aunque no alcancen á cubrirle los bienes heredados<sup>4</sup>. Esto se entiende, ya sea el heredero legitimo ó extraño, varon ó hembra, instituido solo ó con otros, y mayor ó menor, y ya suceda por *testamento* ó *abintestato*, ó contra testamento<sup>5</sup>. Pero es de advertir lo primero, que el heredero extraño pierde tambien la *cuarta falcidia*<sup>6</sup>, y el fiduciario la *cuarta trebeliánica*, como con-

(\*) Aquí solo debiera tratarse del inventario que se hace para averiguar los bienes que deja un difunto para distribuirlos entre sus herederos; pero el autor segun su costumbre de hacinar cosas inconexas, á veces sin mas razon que la identidad de nombre, mezcla otros inventarios de diferente especie, asi como le dió el antojo de hablar en este capítulo de la tutela con ocasion del inventario que deben hacer los tutores. Este Tratado se descartó de aquí insertándole en el libro 4º de esta obra; y ya que no se puede hacer otro tanto con los párrafos en que habla de los inventarios que no son de bienes de difunto, por lo menos se evitará la confusion, colocándoles con la separacion debida despues de la doctrina relativa á los herederos.

<sup>1</sup> Ley fin. § *Et si prafatam*, Cod. de jure deliberand. y leyes 5, y 7, tit. 6, Part. 6.—<sup>2</sup> Dicha ley 7, tit. 6, Part. 6, en las palabras: *Pero decimos*.—<sup>3</sup> Dicha ley fin. § *Et si prafatam*; Greg. Lop. en dicha ley 7, glos. 9.—<sup>4</sup> Ley 10, tit. 6, Part. 9.—<sup>5</sup> Roland. de inventar. part. 2, vers. *Igitur primo*, y vers. *Quæro*; Guerreir. de inventar. lib. 2, cap. 11, num. 18.—<sup>6</sup> Dicha ley 10, tit. 6, y ley 7, tit. 11, Part. 6.

tra Gomez y otros defiende Ayllon, citando á muchos en sus adiciones libro 1, Var. capítulo 5, num. 14, y es la opinion corriente; y lo segundo, que el heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario puede deducir de ella los gastos que hizo en defenderla contra los que intentaban ser coherederos, antes que pague las deudas del testador, si consiguió excluirlos de ella.

4. Lo dicho en el párrafo anterior se limita en diez casos. 1º Cuando el heredero goza del privilegio de no deber ser reconvenido en mas de su posibilidad, pues entonces no estará obligado á mas de lo que alcanzan los bienes por deuda ni legados<sup>1</sup>. 2º Cuando el testador mandó al heredero que de sus bienes pagase los legados, pues puede imponer á los legatarios la condicion que quiera, y en perjuicio de ellos excusar á su heredero de la formacion del inventario<sup>2</sup>. 3º Cuando por dolo de los acreedores y legatarios fue inducido el heredero á aceptar la herencia, pues nadie debe conseguir utilidad por su mala fe<sup>3</sup>. 4º Cuando los acreedores y legatarios confiesan no haber mas bienes en la herencia; pues aunque la ley quiera que el heredero que la acepta sin beneficio de inventario, esté obligado á mas de lo que alcanzan los bienes, fundada en la presuncion que contra él resulta por este hecho, de haber ocultado ó sustraído parte de ellos, y prohíbe la prueba en contrario, no repele la confesion que hace la parte, porque esta no es propiamente prueba sino la relevacion de ella. 5º Cuando fue violentado á la adición de la herencia; pues por la violencia no debe sentir utilidad ni perjuicio. 6º Cuando aun no aceptó la herencia, pues mientras no la acepta, no es ni se debe llamar heredero. 7º Cuando padeció error en la aceptación, porque el que yerra ó ignora, no se juzga que hace acto inductivo de ella, pues el error excluye el consentimiento<sup>4</sup>, sin el cual ninguna disposicion es estable. 8º Cuando la obligacion del difunto es nula de derecho por todos respectos; porque en este caso, asi como el difunto puede contravenir á ella, del mismo modo y con superior razon su heredero<sup>5</sup>. 9º En cuanto á la

<sup>1</sup> Ciriac. contro. 5, num. 176; Guerreir. dicho cap. 11, num. 86.—<sup>2</sup> Merlin de legitim. lib. 5. tit. 2, quæst. 24, num. 73; Guerreir. ibi, num. 95.—<sup>3</sup> Ley *Nec ex dolo*, 15, ff. de dolo malo; Ciriac. contro. 178, num. 64; Mantie. de inventar. quæst. 228, num. 50.—<sup>4</sup> Ley *Si per errorem*, 15, ff. de jurisdictione omnium judic. y ley *Nihil consensu*, 116, § *Non videtur*, ff. de regul. jur. El error de que habla aquí Febrero debe ser involuntario, inculpable ó invencible, pues de otro modo parece que no debe excusar al heredero. Entendiéndolo así, pudieran conciliarse las opiniones opuestas del reformador y adicionador sobre este punto, como puede verse en la impugnacion de este, y contestacion del otro.—<sup>5</sup> Cancr.

gítima : y así aunque el legítimo heredero no haga inventario, no la pierde en caso de que después de pagar las deudas le quede que heredar, porque se le debe por derecho natural ; por cuya razón se deducirán estas, y luego la legítima, y si sobrare algo, será para los legatarios, pero sino, se quedarán sin sus legados <sup>1</sup>. 10° Cuando el heredero es menor, no tiene padre ni curador, y fue perjudicado en la aceptación de la herencia sin beneficio de inventario, pues probada la lesión y pedida la restitución por entero, se le debe restituir y volver al estado que tenía antes de su aceptación, citando y oyendo á los acreedores, y no dé otra suerte <sup>2</sup>.

5. El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demás que no intervinieron en él, aunque algunos dicen que para esto es necesaria la cesión del que lo formalizó. Asimismo se duda si el inventario aprovecha á otros sin cuya intervención se hizo, como por ejemplo en este caso : muerto el marido pide su viuda se inventarien los bienes que dejó, é inventariados y tasados legalmente, y divididos, ó antes de su división aparecen deudas contra el caudal ; pretenden los acreedores sus créditos, y los hijos responden que solo están obligados en cuanto lo permita la herencia, porque la aceptaron con beneficio de inventario ; y los acreedores replican que no deben gozar de este beneficio, por no haber hecho otro inventario que el que formalizó su madre. Esta cuestión trae Ayora <sup>3</sup>, afirmando que es suficiente el formalizado por su madre, y que cumplen con satisfacer hasta la cantidad que percibieron (\*).

part. 5, *Var.* cap. 2, num. 78 ; Ciriac. *controv.* 512, num. 108 ; *Mantic. de tacit.* lib. 5, tit. 15, num. 5 ; *Guerreir.* dicho cap. 11. num. 118.

<sup>1</sup> *Guerreir. de tutel.* part. 2, cap. 1, num. 45 al 46 ; *Gutierr. de inventar.* lib. 5, cap. 1 ; *Ayor.* part. 1, cap. 2, num. 25.—<sup>2</sup> Ley 7, tit. 19, Part. 6 ; Ciriac. *controv.* 264 ; *Cancer.* part. 1, *Var.* cap. 2, num. 7.—<sup>3</sup> Part. 1, cap. 2, num. 22.

(\*) Como el heredero es obligado por la ley á la formación del inventario, para que no sustraiga ningunos bienes en perjuicio de los acreedores y legatarios, y esta sustracción se previene bastantemente con el inventario que hace la muger de todos los bienes hereditarios y comunes, no hay justo motivo para que deje de aprovechar asimismo al heredero, pues no teniendo lugar la razón de la ley, tampoco debe tenerle su disposición. Además con el inventario formado por la muger, y la partición hecha con los hijos ó herederos del marido se satisface mejor á la intención de la ley que manda al heredero hacer inventario, que con el que aquel haga únicamente de los bienes hereditarios, puesto que en el primero se ponen fuera de los del difunto los que corresponden á la muger, y así se puede mostrar mejor cuántos y cuáles quedaron por muerte del marido. Estas razones trae Ayora en el lugar citado ; pero yo creo que puede darse en favor de su opinión otra mas poderosa, y que hace inútiles las suyas ; á saber, que el inventario hecho por la muger, como

6. Por la mera formación del inventario no se contempla aceptada la herencia, porque la aceptación es un hecho, el cual no se presume si no se prueba ; y por tanto quien afirma que el heredero la aceptó debe probarlo plena y concluyentemente, pues no bastan presunciones, conjeturas ni pruebas equívocas. Un heredero, por ejemplo, puede hacer el inventario no porque haya aceptado la herencia, sino con el fin de cerciorarse del valor de ella, para deliberar si ha de aceptarla ó repudiarla ; y así como el que puede ejercer algun acto con dos motivos, no se conceptua haberlo ejercido precisamente por el uno, á menos que lo exprese ; del mismo modo el que con dos ó mas puede hacer el inventario, no se presume haberlo hecho con ánimo de aceptar la herencia mientras no lo diga, ó lo haga como heredero ; bien que basta se le llame así en él, aunque el escribano le haya puesto este título, una vez que lo consienta y lo firme. También procede lo dicho, aunque la herencia sea cuantiosa, si bien en este caso bastan menores pruebas ; y se amplía asimismo á los hijos siempre que se trate de perjuicio suyo <sup>1</sup> ; pues tratándose de su utilidad ó comodidad se presumen herederos, excepto que se justifique lo contrario.

7. El tutor y curador están obligados á hacer el inventario solamente, segun se dijo en el libro 1, título 4, capítulo 3, párrafos 4 y 5, debiendo hacerse aquí las dos advertencias siguientes. 1ª Cuando el testador nombre tutor al pupilo, ó á falta de esto el juez ó los mismos menores, siendo púberos, nombren curador para administrar los bienes, basta que dicho tutor ó curador asista por ellos á la formación del inventario y partición y á lo demás que ocurra, sin que sea necesario nombrar curador *ad litem*, ni gravar á los menores con dietas ó salarios superfluos de este, como por abuso, y por no resistirlo los tutores ó menores que lo ignoran, suele hacerse en algunos pueblos ; pues discernido el cargo puede otorgar poder, y sustituir de su cuenta y riesgo la tutela y curaduría á favor de quien quisieren para lo que sea preciso. Exceptuase el caso en que el tutor ó curador sea participe en la herencia ; pues entonces es indispensable el curador para pleitos, ó el contutor, si le hay, que defienda al pupilo para que no sea perjudicado. La segunda advertencia se reduce á lo siguiente. Estando habilitados por la Cámara los menores para

que forzosamente ha de hacerse con citación de los hijos ó herederos, debe tenerse hecho también por estos. *Febrero reformado.*

<sup>1</sup> *Com.* lib. 1, *Var.* cap. 9, num. 25.

administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario y particion, ya sea entre sí, ó con su madre ó padrastro, porque la habilitacion les constituye en la clase de mayores para esto y otras cosas, excepto para enagenar ó gravar dichos bienes, sin perjuicio de gozar del beneficio de la restitucion, siendo perjudicados; y lo mismo procede cuando estan casados, si son mayores de diez y ocho años, ó han entrado en ellos, por cuanto los habilita la ley para administrar y percibir sus bienes y los de sus mugeres, sin que necesiten obtener venia de la Cámara<sup>1</sup>. Lo que se ha expuesto en orden al inventario y administracion de bienes de menores, milita respecto á los administradores de hospitales y otros semejantes, que tienen que dar cuenta de su administracion; pero no perteneciendo al propósito de esta obra, omito hablar de ellos, como tambien de los prelados eclesiásticos, y paso á hablar de otras personas, cuyas obligaciones en punto á la administracion y formacion de inventario debe saber el escribano.

8. El padre que tiene á sus hijos en su poder no está obligado á formalizar inventario solemne de los bienes adventicios que les tocan, porque es legitimo administrador y usufructuario de estos, y no tiene que dar cuenta ni caucion de usarlos y gozarlos á arbitrio de buen varon, de suerte que aunque los administre mal, no es responsable por esto, á no ser culpable ó dolosa su administracion, ni incurre en ninguna pena por no haberse establecido contra él<sup>2</sup>; pero lo contrario se ha de decir si no tiene el usufructo por ser castrenses ó cuasicastrenses los bienes, ó por estar casado y velado juntamente, ó emancipado el hijo, ó por otro motivo; pues entonces, como no es legitimo administrador suyo, debe darle cuenta, y por consiguiente inventariarlos. Y en caso de tener el padre el usufructo debe hacer descripcion de ellos con la misma claridad y distincion ante escribano y dos testigos á presencia de los mismos hijos, si son capaces, sin necesidad de acudir al juez ni de citacion alguna: en lo cual se diferencia el inventario solemne de la descripcion, pues esta solo es para que los hijos sepan qué bienes adventicios les corresponden, y no se oscurezcan, ni si su padre se vuelve á casar, se presuman adquiridos en el segundo matrimonio, con perjuicio suyo, ni tampoco se ignore si hay algunos que reservar á los demas. Para dicha descripcion no hay término prefinido; por lo que si quisiere vol-

<sup>1</sup> Ley 7, tit. 2, lib. 40, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Gom. ley 48 de Toro, num. 16; Ayor. part. 1, cap. 2, num. 16.

verse á casar, deberá hacerla antes de casarse y de otorgar la dote de su muger, con declaracion y liquidacion de los que son suyos y de sus hijos, y « obligarse con su persona y los suyos presentes y futuros á restituírselos, ó su importe, y darles cuenta con pago cuando salgan de su poder. » Si tiene bienes raices, podrá hipotecarlos especialmente á la responsabilidad de los maternos de sus hijos para no perjudicarles, y el escribano protocolizará la descripcion y obligacion que á su continuacion haga el padre, como otra cualquiera escritura ó acto extrajudicial que pasa ante él, y de ello dará las copias autorizadas que se le pidan. Si no quisiere que intervenga escribano, puesto que es quien hace el inventario, y se ha de estar á lo que manifieste, mientras no se pruebe ocultacion; que por otra parte no es presumible quiera gravar su conciencia y perjudicar á sus hijos, y que el escribano solo da fe de lo que él dice y manifiesta, siendo lo mismo que le autorice que no; bastará que el padre haga por sí solo la descripcion en una relacion jurada é individual que firme, por la que se deberá pasar, y con ella se excusa de gastos inútiles; entendiéndose esto sin perjuicio de lo que se ha dicho debe practicar en caso de querer casarse; pues el derecho hace gran confianza del padre, y forma mejor concepto de él que de la madre y demas parientes. Si los hijos estan casados y velados y han cumplido los diez y ocho años pueden partir con su padre los bienes que haya dejado su madre, y darse recíprocamente el correspondiente resguardo extrajudicial sin intervencion de curador, porque de dicha edad los habilita la ley para administrar y percibir sus bienes y los de sus mugeres, sin necesidad de impetrar ni obtener venia de la Cámara, segun ya he dicho: con la diferencia de que siendo todos muebles, basta que la descripcion, particion y resguardo sean simples; y si alguno ó todos son raices, es necesario intervenga escribano, porque como son perpetuos se requiere escritura pública que acredite á la posteridad su adquisicion, dominio y adjudicacion, y les sirva de título de propiedad y pertenencia para poder disponer de ellos, bien que si son lesos en la particion, sea judicial ó extrajudicial, hecha con asistencia de curador ó sin él, podrán usar de su derecho dentro de los cuatro años siguientes á los veinticinco de su edad, aunque estuviesen casados cuando la hicieron, porque el matrimonio no se la suple, ni les priva del auxilio de la ley. Pero si sucede como heredero instituido á algun hijo capaz de testar que no se halla bajo su dominio, debe hacer inventario solemne, pues de omitirle estará obligado por las deudas en mas de lo que alcance la

herencia, porque se tiene como extraño, y ninguna ley le exceptúa este caso.

9. Si el marido ó su muger sin hijos, que no se instituyeron recíprocamente herederos, se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto, deberá por razón de la mutua sociedad celebrada entre ambos con el matrimonio hacer descripción de ellos, porque tiene que dar cuenta á sus herederos de los que dejó; mas por omitir la formación del inventario solemne no incurrirá en las penas impuestas á los herederos y otros que estando obligados á hacerle no le hacen, porque ninguna ley se las impone ni manda formalizarle con toda solemnidad<sup>1</sup>.

10. El usufructuario, sea particular de ciertas cosas ó universal de todos los bienes, puede y debe ser compelido á hacer inventario, porque teniendo como tiene obligación de usarlos y gozarlos á arbitrio de buen varón para restituirlos acabado el usufructo, no habiéndolos inventariado, no se podrá conocer si los usó ó no como era debido, ni si hace una plena restitución de todos los que entraron en su poder, y se perderá fácilmente su propiedad á causa de no poder justificarse por falta de documento que la acredite<sup>2</sup>. Pero no es preciso que formalice este inventario con la solemnidad que el heredero, por no haber ley que expresamente se lo mande, y así basta que haga descripción de todos los bienes muebles é inmuebles con intervención del propietario, á lo cual no debe resistir aunque el testador le hubiere dispensado el hacerla, porque así como no puede remitirle la caución de usar y gozar los bienes en la forma expresada<sup>3</sup>, tampoco puede dispensarle de que haga la descripción referida, que es un antecedente necesario para la caución<sup>4</sup>. Lo mismo se ha de decir aunque el testador le hubiese impuesto la pena de privación de usufructo ú otra si hacia la descripción; pues sin embargo tiene obligación de hacerla á instancia del propietario sin riesgo de incurrir en ella<sup>5</sup>, prestado juramento de no haber ocultación, y con los demás requisitos expresados anteriormente<sup>6</sup>. Por tanto si no la hiciera, y se mezclare en los bienes, se podrá jurar *in litem* contra él, no obstante la remisión y prohibición del testador, sea usufructuario particular ó universal; si bien el propietario no está obligado á entregárselos

<sup>1</sup> Ayor. part. 1, cap. 2, num. 10, hasta el 14.—<sup>2</sup> Molin. de primog. lib. 1, cap. 28, num. 6; García de expens. cap. 11, num. 4; Castill. de usufruct. cap. 14, num. 4.—<sup>3</sup> Castill. lug. cit.—<sup>4</sup> Castill. de usufruct. cap. 15, num. 17; Molin. lug. cit. num. 4, 15, 15 y 16.—<sup>5</sup> Castill. en dicho cap. 15, num. 18.—<sup>6</sup> Castill. num. 20.

hasta que haga la descripción. Pero si el usufructuario posee los bienes, sea con licencia del testador ó del heredero propietario, no se deberá decir que procede con mala fe ni que es moroso por no inventariarlos ni dar la caución hasta que acerca de ello le interpele judicialmente el propietario, en cuya atención hace suyos los frutos aun antes de la fianza, si la posesión es legítima y justa; bien que una vez interpelado, si se resistiere, podrá el propietario jurar *in litem* contra él<sup>1</sup>.

11. En orden á si el fisco estará obligado á hacer inventario solemne de los bienes que recaen en él, se ha de distinguir: ó le tocan como á heredero instituido, ó como sucesor por haberse confiscado á alguna delincuente, ó por estar vacantes á causa de no parecer parientes del difunto é ignorarse á quien corresponden: si como á heredero instituido, debe hacer el inventario y de lo contrario estará obligado á mas de lo que alcance la herencia por las deudas y legados al modo que otro cualquiera heredero, porque en este caso usa del derecho de persona privada, y como tal solo goza de privilegio en los casos expresos en las leyes, aunque algunos dicen lo contrario. Pero cuando sucede en los bienes confiscados ó vacantes, no tiene obligación de hacer el inventario, ni de satisfacer mas que lo que importen<sup>2</sup>; pues los herederos anómalos ó irregulares, cuales son el fisco en dicho caso, el monasterio que sucede al monge, el padre que ocupa los bienes de su hijo por razón de peculio, los ejecutores universales que tienen el lugar del heredero, y otros que no suceden por derecho hereditario, se tienen por sucesores y poseedores, mas no por verdaderos herederos.

<sup>1</sup> Castill. de usufruct. cap. 16, num. 14 y 28.—<sup>2</sup> Ley 16, tit. 7, Part. 6.